

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez.

Abogados: Dres. César Julio Zorrilla Nieves, César Jiménez, Licdos. Edgar Aquino y Eliezel Jacob Carela.

Recurrida: María Esperanza Méndez García.

Abogado: Lic. Esteban Castillo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 2016, incoados por:

Alvey Mauricio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0015720-3, domiciliado y residente en la Calle Zacarías Ferrer No. 7, Barrio Villa Cerro, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Cristian Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0015720-3 domiciliado en la Calle Zacarías Ferrer No. 7, Barrio Villa Cerro, Higüey, República Dominicana; imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor César Jiménez, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Alvey Mauricio Peralta;

El licenciado Edgar Aquino, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Cristian Rodríguez;

El licenciado Esteban Castillo Jiménez, quien actúa en representación de María Esperanza Méndez García, querellante y actora civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a qua,

mediante el cual el recurrente, Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, doctor César Julio Zorrilla Nieves;

El memorial de casación, depositado el 20 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, Cristian Rodríguez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Eliezel Jacob Carela, Defensor Público;

El escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 24 de agosto de 2017, por María Esperanza Méndez, querellante y actora civil, a través de su abogado, licenciado Esteban Castillo Sime;

La Resolución No. 1150-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alvey Mauricio Peralta; y 2) Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Perreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de febrero de 2010, en contra de Alber Cristian Rodríguez (a) Neury y/o Cristian Rodríguez (a) Neury, Alvey Mauricio Peralta (a) Eltico o Robertico, y unos tales Efraín y Franklin La Gata (estos dos últimos prófugos), imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

En fecha 11 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual, en fecha 16 de mayo de 2013, decidió:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada el proceso de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la verdadera calificación jurídica con relación a los hechos; SEGUNDO: Se declara al co imputado Alvey Mauricio Peralta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de prisión, más al pago de las costas penales, y en cuanto al co imputado Cristian Rodríguez López, se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en su calidad de cómplice en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Esperanza Méndez, en consecuencia, se condena a los co imputados a pagar de manera solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados por su hecho delictivo; CUARTO: Se condena a los co imputados Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Castillo Simé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, actuando a nombre y representación del señor Cristian Rodríguez López, ambos contra la sentencia núm. 23-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, causadas con la interposición de sus respectivos recursos, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por quienes afirman haberlas avanzado”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 30 de marzo de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que:

Con relación al recurso de Cristian Rodríguez:

Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no contesta de

manera individual cada uno de los recursos que le fueron presentados, situación que conllevó a no observar debidamente los argumentos y fundamentos que particularizaban cada recurso, tales como la calificación jurídica adoptada, la pena aplicada y la indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Con relación al recurso de Alvey Mauricio Peralta:

La violación en la que ha incurrido la Corte a-quá es carácter procesal, situación que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, beneficia a los demás coimputados, por lo que resulta innecesario un examen sobre el fondo del recurso de casación presentado por éste, en razón de que el efecto del recurso precedentemente analizado conlleva la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, procede también una nueva valoración del recurso de apelación sostenido por el hoy recurrente Alvey Mauricio Peralta;

6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) En fecha Trece (13) del mes de Agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Bautista, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Rodríguez López, ambos en contra la Sentencia No. 23-2013, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados, fue conocido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarando ésta su incompetencia, mediante Sentencia núm. 2091, de fecha 19 de diciembre de 2019, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, siendo remitido dicho expediente a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución No. 1150-2019, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que de la lectura del desarrollo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, se observa que el indicado recurrente no fundamenta su recurso en ninguno de los medios dispuestos en el artículo 417, ni expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, esta Alzada pudo comprender como alegatos recursivos los

siguientes:

1. Que la corte valoró las declaraciones del testigo Isidro Arsenio Polanco, oficial del municipio de Miches, quien supuestamente obtuvo la confesión de| Cristian Rodríguez López de manera violenta y sin la asistencia de un defensor de su elección;
2. Que los jueces valoraron el testimonio de la testigo-víctima señora Esperanza Méndez, persona que obtuvo conocimiento del caso por las declaraciones dadas por el imputado en la Procuraduría;
3. Que la Corte no dio respuesta al alegato de que el occiso murió a causa de herida de bala y que no se probó que el señor Alvey Mauricio Peralta haya disparado o herido de bala a la víctima, entonces no lo ha matado pues tampoco debió ser condenado a sufrir la pena capital;
4. La Corte al dar por ciertas las declaraciones de los testigos Isidro Arsenio Polanco y Esperanza Méndez, viola las disposiciones del artículo 312 numerales 2) y 4) del Código Procesal Penal;

Considerando: que, por su parte, el recurrente Cristian Rodríguez, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44.12, 148, 149 Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8,1 CADH, 7.11 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 426.4, 8, 24, 44.11, 148, 149, 172 C.P.P., 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) 695; de la Constitución Dominicana, 7.11 de la Ley 137-11, Sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El imputado tiene 7 años, 6 meses y 9 días, guardando prisión sin una sentencia que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Falta de motivación;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“ (...) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE ALBEY MAURICIO O PERALTA (TICO)

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en los hechos probados se estableció lo siguiente: Que se ha comprobado que en fecha 7 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, a unos quinientos (500) metros de la carretera La Gina-La Culebra, los nombrados ALBEY MAURICIO PERALTA (A) EL TICO y CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ (A) ANEURIS y unos tales EFRAIN y FRANKLIN LA GATA, interceptaron al cabo de la marina de guerra ANEURY SANCHEZ MENDEZ y mientras CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ, lo agarra ALBEY MAURICIO PERALTA le propina golpes en la cabeza con un palo, que le ocasiona herida contusa en la región occipital izquierda a 7 cms de la línea media, a 5 cms de la implantación superior del pabellón auricular izquierdo, que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y ligamento, contusión de músculo trapecio y espínulo de la cabeza, laceraciones múltiples a nivel frontal izquierdo,

región supraciliar derecha e izquierda, según se establece en el informe de autopsia A10472009. Que luego despojaron a la víctima (Aneury Sánchez Méndez) de su arma de reglamento y el tal Efraín le realizó disparo y el tal Franklin la Gata le infirió herida de arma blanca, que dieron por resultado la muerte del nombrado Aneury Sánchez Méndez por lo que quedó claramente establecido quien sustrajo el arma y quien realizó los disparos, así como quién le propinó los golpes al hoy occiso, por lo que tal argumento debe ser desestimado.

Con las declaraciones el tribunal a quo otorgó credibilidad a las declaraciones de los señores ISIDRO ARSENIO GALVEZ POLANCO y MARIA ESPERANZA MENDEZ, en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de su facultad percepción normal de sus sentidos.

Que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe, los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos ISIDRO ARSENIO GALVEZ Y MARIA ESPERANZA MENDEZ, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia hechos a los testimonios antes señalados carecen de fundamento.

Con relación a las pruebas documentales presentadas por el ministerio Público, consistente el certificado médico expedido por la Médico Legista y el informe de la autopsia se estableció muerte a causa de heridas, de bala, herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala entro por el ojo izquierdo salida por región occipital. (Según Certificado del Dr. Peguero, Médico de servicio del Centro de Salud de Miches, ocurrido el 7 de septiembre del 2009. Dado en Santa Cruz de El Seibo, R.D., a los 10 del mes de septiembre del 2009. Firmado la Médico Legista. (...)) A juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 08 de septiembre del año 2009, a las 10:00 A.M. la muerte pudo haberse producido de unas 12-16 horas antes aproximadamente.

En lo relativo a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ha sido establecido por nuestro más alto tribunal mediante sentencia 199 de fecha 30 de Noviembre del 2005 y establecido como criterio constante que, "La entrega tardía de la sentencia no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del código procesal Penal no establece penalidad ante su incumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolución correspondiente en los plazos establecido en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho pero en la especie las partes no ha sido lesionadas con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto la sentencia fue notificada y las partes imputada pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisión, no afectando su derecho a recurrir que este tema una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de dicha sentencia", por lo que en el presente caso no le provoca ningún agracio a los recurrentes.

CON RELACIÓN AL RECURSO INCOADO POR CRISTIAN RODRÍGUEZ:

Con relación a las críticas hechas a la decisión en cuanto a su entrega tardía, ya esta Corte le dio contestación al referido argumento en considerando 12 de la presente decisión.

El tribunal a-quo en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta e individual dieron suficientes para la comprometer la responsabilidad penal de ALBEY MAURICIO PERALTA como autor principal y CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ como cómplice de los hechos que se atribuye con su participación activa de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal en perjuicio de ANEURY SANCHEZ MENDEZ.

En virtud de los hechos y las pruebas aportadas y en aplicación del artículo 338 del código Procesal Penal el tribunal a quo encontró pruebas suficientes en la que se estableció la responsabilidad penal del CRISTIAN RODRIGUEZ, en su calidad de cómplice del proceso, razón por la cual se le aplicó la pena inmediatamente inferior a la impuesta a e autor principal tal y como lo establece la ley.

Que de una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el tribunal a qua respeto todos los derechos y garantías de la parte recurrente, no existe violación procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho, por lo que procede ser confirmada en todas sus partes.”

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que en relación a las declaraciones de los testigos de la causa señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y de la señora Esperanza Méndez la Corte a qua estableció que los jueces del tribunal de primer grado dieron valor probatorio en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de sus facultades físicas y mentales, y que sus declaraciones son el producto de una percepción normal de sus sentidos a través de lo que el primero vio y percibió dado que estuvo en el apresamiento de Cristian Rodríguez López (a) Aneudis, y escuchó las declaraciones tanto de éste como de su novia; y la segunda (testigo), en razón de que a pesar de ser la madre del occiso y que realizó sus propias investigaciones y escuchó el relato hecho por Cristian Rodríguez, no se mostró en ella ningún tipo de odio o intención de dañar, siendo ambas declaraciones lógicas, coherentes y consistentes y las mismas se aprecian que no se corresponden a un interés preconcebido. Concluyendo en que el tribunal a quo conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que el juez idóneo para valorar los elementos de pruebas lo es el juez de juicio; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando: que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones personales de las declaraciones de los testigos a fin de acomodarse a la reconstrucción de su hecho, las cuales por su papel de defensa responden a un interés subjetivo, en modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una erróneamente pretende aplicar;

Considerando: que en ese sentido, es importante destacar que, el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone que: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; Que la parte acusadora en virtud de lo antes expuesto, aportó entre otros elementos de prueba los testimonios de tipo referencial de los señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, como un elemento de prueba, quienes vertieron sus declaraciones conforme a lo percibido por sus sentidos y lo retenido por su memoria luego de escuchar las declaraciones de uno de los imputados y de la novia de éste, testimonios que fueron brindados de manera directa en el juicio de fondo, por lo que los jueces del juicio no violentaron las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que, no se le dio lectura a ninguna declaración escrita;

Considerando: que, del estudio de la sentencia de la Corte a qua se infiere que, los medios de prueba tomados por el tribunal a quo para sustentar su sentencia de condena, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por los señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, quienes bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, el imputado y la novia de este declararon la forma en que se le dio muerte a la víctima, quienes participaron y el grado de participación reconociendo e identificando al imputado Alvey Mauricio como uno de los que participó en la muerte;

Considerando: que, ha sido juzgado que, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié o participó directamente el hecho; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo, es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron que dichos testimonios eran confiables y su credibilidad no puede ser censurada conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el tribunal a quo ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en los hechos probados fue determinado por el tribunal que los imputados Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez interceptaron a la hoy víctima y, mientras Cristian Rodríguez lo agarra, Alvey Mauricio le propina golpes y heridas que le ocasionan una herida contusa; que posteriormente, despojan a la víctima de su arma de reglamento y allí, otro de los imputados (hoy prófugo le realiza el disparo), quedando precisado quién realizó los disparos y quién le propinó los golpes;

Considerando: que, en este sentido, ciertamente como alega el recurrente, en los hechos probados no se establece que quien realizó el disparo fue Alvey Maurimi Peralta, y que la causa de la muerte, según el certificado médico legal, fue la herida distancia por proyectil de arma de fuego; sin embargo, el imputado está siendo sometido por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 2, 304 del Código Penal Dominicano, relativos a asociación de malhechores para cometer homicidio agravado con premeditación y asechanza, cuya pena es de 30 años, comprobándose que en todo momento tuvo dominio de la víctima, que lo golpeo y permitió y no hizo nada para evitar que lo despojaran de su arma y le dispararan con ella;

Considerando: que ha quedado demostrado por los medios de prueba aportados que, el hecho de que uno del grupo hiciese uso de un arma ilegal para cometer un ilícito planificado, lo hace

co-autor del mismo por el papel que desempeñó en la comisión de los hechos; que ha sido establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que: “ cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, nm misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en relación a los dos medios planteados por el imputado y civilmente demandado Cristian Rodríguez, los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, atinentes a que los jueces de la Corte a qua no dan motivos suficientes e inobservan las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, no dan motivos, suficientes para rechazar la solicitud de extinción; debemos precisar que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho;

Considerando: que no sólo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte a qua, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la culpabilidad de los imputados hoy recurrentes explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal relativos a la duración máxima del proceso y a los efectos del vencimiento del plazo; estableciendo la Corte a qua entre otras cosas que, rechazaba el medio propuesto en relación con dicha extinción acogiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, quien estableció que la mayoría de los aplazamientos ocurridos durante el conocimiento del presente proceso debieron al imputado;

Considerando: que con relación a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el mismo le fue presentado a la corte como parte de uno de los medios propuestos en su recurso de apelación aduciendo falta de motivación en ese sentido; a lo que ésta le contestó transcribiendo la respuesta motivada que dio el tribunal colegiado respecto a dicho pedimento, razón por la cual, no se configuraba el vicio de falta de motivación ni en la sentencia de primer grado, ni en la Corte de Apelación, razonamientos recogidos tal como señala el recurrente en los considerandos 18 y 19 de la sentencia impugnada;

Considerando: que el recurrente somete por ante esta alzada de manera incidental nueva vez la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. Que esta Alzada después del estudio de la glosa procesal comprueba que el retardo en el conocimiento del fondo de este proceso se ha debido entre otras cosas, a que los imputados

provocaron la mayoría de los aplazamientos de que ha sido objeto el presente proceso, lo que se demuestra a través de la revisión de las actas de audiencia, así como el uso excesivo de los medios recursivos; a lo que se le suma la actuación de las autoridades judiciales, las cuales no dejaron de cumplir con su rol en la búsqueda de que dicho proceso se conozca respetando el debido proceso de ley, para lo cual fueron ordenadas todas las medidas de lugar, otras circunstancias a tomar en cuenta como son los problemas estructurales de la administración de justicia tales como los inconvenientes en los traslados de los presos, las notificaciones de las resoluciones, las citaciones de los testigos, etc. y la complejidad del presente caso;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Penal; criterio ampliado por este órgano después de la Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018 del Tribunal constitucional;

Considerando: Que la citada Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";

Considerando: que por otra parte, el presente proceso ha transcurrido por varias etapas procesales, siendo la última una decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como resultado de un envío de la Sala Penal de esta Suprema;

Considerando: que en este sentido, ha sido criterio de este Alto Tribunal de Justicia, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no debe computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contrario sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado (Sentencia núm. 24, del 23 de junio del 2014);

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos uno de los imputados por la Oficina Nacional de Defensoría Pública ante esta instancia y el otro

atendiendo a las circunstancias de caso particular;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 diciembre de 2016;

TERCERO: Eximen a los recurrentes al pago de las costas procesales;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco J. Pérez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici